



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/146/19, instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IX, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y ----

----- RESULTANDO -----

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
del Estado de Sonora
de Sustancia
de Responsabilidad
Administrativa
Patrimonial

1.- Que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. ----

2.- Que con auto dictado el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 151-156).-----

3.- El día quince de julio de dos mil diecinueve, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 173-180), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Benjamín Hill, en auxilio a esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que a las doce horas del día ocho de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] (foja 181), en tal acto, se le tuvieron por presuntivamente los hechos imputados en su contra; haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en

lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, fracción I, inciso b), y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

SECRETARÍA DE
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 06), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 07) y denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I inciso c), 10 fracción X, y 13 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con Constancia de Servicios con datos de identificación del encausado [REDACTED]

[REDACTED] adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, Ing. Graciela Garibay Arvizu (foja 12). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALTA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Lic. Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 06) y el acta de protesta del cargo (foja 07), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I inciso c), 10 fracción X, y 13 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 12. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM**.

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN DE LA
FEDERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIÓN

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-04) y anexos (fojas 06-150) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (fojas 183-184), consistentes en documentales públicas y privadas, así como confesional y

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

declaración de parte, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, y de indicio (documentales privadas), acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** de [REDACTED] a la audiencia de ley señalada para celebrarse el día ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 181). En ese sentido, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve (fojas 151-156), teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, fracción, IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que el encausado hubiese aportado al presente procedimiento, tendientes a deslindarlo de la acusación interpuesta.-----



INSTRUMENTO
de
responsabilidad
Patrimonial

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, deviene del escrito de denuncia recibido en las oficinas que ocupan la Coordinación Ejecutiva de Faltas Administrativas el seis de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del Sistema de Denuncia Ciudadana del Estado de Sonora, suscrito por [REDACTED] en contra del aquí encausado, donde, entre otras cosas, menciona que *"...Durante mi estancia en el bachillerato (2015-2017) estuvo abusando física, sexual y psicológicamente de mi persona y hasta hoy tengo el valor de decirlo. El me lamaba (sic) a su cubículo con cualquier pretexto y al inicio me empezaba a decir cosas explícitas k al principio me asustaban incluso me besaba a la fuerza pero después accedí a sus propuestas hasta tener relaciones sexuales con él siendo menor de edad y quedé embarazada siendo su alumna y me obligó a abortar dándome como 6 pastillas me provocó un sangrado o*

emorragia (sic) por dos meses y no me dio atención médica...".-----

--- En virtud de lo anterior, la denunciante menciona que de los anexos, se advierte textualmente:
"...Siendo menor de edad a mis 17 años en la fecha antes mencionada (semestre agosto 2015 hasta junio 2017), empezó un acoso exhaustivo por parte del [REDACTED]

[REDACTED] haciéndome llamadas continuas a su cubículo donde empezaron las insinuaciones las cuales derivaban de mis problemas personales y de noviazgo y me invitaba a comer en repetidas ocasiones las cuales yo rechacé por un buen tiempo, luego fueron llamadas a mi número personal con las mismas insinuaciones e invitaciones. Fue tanto su insistencia y también debido a mi inmadurez y el grado de problemas que tenía que me doy cuenta que confundí mis sentimientos accediendo a cada una de sus proposiciones, e incluso mantuvimos relaciones sexuales desde enero de 2016..."-----

--- Siguiendo esa investigación, la denunciante manifestó que con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se levantó Acta Circunstanciada en la que participaron Raúl Guillermo Castilla Domínguez, Jefe del Departamento Jurídico; Carlos Rojas Hernández, Secretario del Trabajo del Sindicato de Trabajadores; Martín Francisco Calixtro Soto, Secretario de Economía y Finanzas del Sindicato de Trabajadores; y [REDACTED] encausado de este procedimiento, en donde, entre otras cosas, y una vez que se le dio el uso de la voz, el encausado mencionó que "...Los hechos se suscitaron hace un año, es decir, en el 2017, la relación que se sostuvo fue fuera del Colegio en todo momento, y pueden acudir con mis compañeros de trabajo para llevar la investigación pertinente. En lo particular no tenía conocimiento sobre el hecho del aborto, manifiesto que nunca la he llamado y que nunca hubo una insistencia de mi parte para invitarla a salir, desconozco el origen de las cartas ya que niego haberlas escrito. Me gustaría añadir que la alumna fue quien me buscaba. Adicionalmente manifiesto que en ningún momento he sido llamado por la autoridad competente con respecto al juicio de paternidad que se señala, adicionalmente he tratado en diversas ocasiones de llegar a un acuerdo con respecto a la manutención del menor en caso de que resultare que efectivamente soy el padre, sin embargo la misma familia me ha rechazado cualquier tipo de posible reunión y por consiguiente un acuerdo...". Posteriormente, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el encausado presentó su renuncia con carácter de irrevocable al puesto de docente adscrito al [REDACTED]-----

--- Así, se advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED]

[REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, y en ejercicio de sus funciones, omitió conducirse con rectitud y respeto hacia la [REDACTED]

[REDACTED] debido a que según manifestaciones de la denunciante, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, ésta fue víctima de insinuaciones y acoso exhaustivo por parte del servidor público denunciado, situación que puso a la ofendida en un estado de vulnerabilidad, lo que culminó en que mantuviera relaciones sexuales con el encausado, aparentemente, desde el mes de enero de dos mil dieciséis, lo que indica que dicho servidor público, utilizó los medios y circunstancias que el encargo le proporciona y le proporcionó en el momento de los hechos denunciados, para aprovechar su posición con la entonces estudiante, incurriendo con su

actuar, en inobservancia de distintas normas que rigen la actuación profesional de los servicios públicos como son el artículo 113, fracción X, y 114, fracciones IX y XX del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora³. -----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IX, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED]

[REDACTED]

del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da

³ Artículo 113.- "LOS TRABAJADORES" tendrán las siguientes obligaciones: X. Ser respetuoso con sus superiores, con sus iguales y con sus subalternos, y tratar con cortesía y diligencia a los alumnos y las personas del público con las que tenga relación por razón de su trabajo. Artículo 114.- Queda estrictamente prohibido a "LOS TRABAJADORES": IX. Incurrir en faltas de probidad, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratamientos a sus jefes, alumnos o compañeros de trabajo, o contra los familiares de uno u otro, dentro o fuera de las horas laborales, salvo que medie provocación y que obre en defensa propia. XX. Incurrir en actos escandalosos que menoscaben su buena reputación, de tal manera que lo conviertan en persona indigna de permanecer al servicio de "EL CECyTE Sonora".

el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, una vez analizada la denuncia y sus anexos, esta resolutora advierte que no recae responsabilidad al encausado [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica. -----

- - - La denuncia intentada en contra del servidor público apenas mencionado, surgió como consecuencia de la denuncia recibida a través de Sistema de Denuncia Ciudadana del Estado de Sonora, donde la ofendida [REDACTED] denunció que durante los meses de agosto de dos mil quince a junio de dos mil diecisiete, durante su estancia en el [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, el hoy encausado, siendo [REDACTED] donde la ofendida estudiaba, en repetidas ocasiones, acosó e instigó, y buscó que la entonces menor tuviera relaciones sexuales con él, lo cual, según el dicho de [REDACTED] sucedió por primera vez en enero de dos mil dieciséis; además, se acusa que el encausado obligó a la alumna a abortar durante la relación que sostuvieron, así como lo acusa de ser padre de un menor que no ha reconocido, mismo que nació en febrero de dos mil dieciocho y sobre el tema, existe un juicio de reconocimiento de paternidad.-----

- - - Para acreditar lo anterior, la denunciante ofreció anexos diversos, los cuales consisten, entre otros, en copias simples o aparentes fotografías de cartas (fojas 19-23) que aparentemente el encausado le escribió a la [REDACTED] las cuales son relativas a los supuestos sentimientos que el denunciado tenía sobre la alumna; no obstante lo anterior, dichas cartas no cuentan con un cotejo con aquellos originales y/o o con una certificación hecha ante las instancias competentes que pudieran dar certeza que, en efecto, dichas cartas fueron escritas por [REDACTED] aunado al hecho de que el encausado, niega en su comparecencia ante la autoridad denunciante que él, las haya escrito. Es decir, si bien aparece en las copias simples de las que se hace mención, la leyenda en aquella fechada de cinco de enero de dos mil dieciséis [REDACTED] dicha documental no constituye una prueba plena, pues las cartas presentadas como anexos, no acreditan que efectivamente el encausado las hubiere escrito y que las mismas estuvieren dirigidas a la [REDACTED] en virtud de que dicho medio de convicción no fue perfeccionado para cumplir con su propósito, y por ende, resulta ineficaz para probar el dicho de la denunciante. -----

- - - Situación similar ocurre con la fotografía en blanco y negro que se anexó a la denuncia y que obra a foja 18, pues sin prejuzgar sobre la veracidad de la misma, esta resolutora no cuenta con una imagen diversa, en donde se pudiera percatar que la media filiación de [REDACTED]

coincide con la fotografía que ahí se observa, lo que le resta valor probatorio para acreditar la denuncia intentada, pues de constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte una prueba inequívoca –copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, licencia para conducir, pasaporte, u otro medio de identificación personal–, que pudieran comprobar, que las personas que aparecen en dicha fotografía, sean en efecto

y en ese sentido, al ésta que resuelve, no reconocer físicamente a los aquí involucrados, determina que dicha fotografía resulta ineficaz para acreditar su propósito. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada siguiente:-----

FOTOGRAFÍAS. CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO. *La fotografía del presunto responsable de la comisión de un ilícito, aportada por el agente investigador y reconocida por los testigos de cargo que estuvieron presentes en el momento en que se cometió el delito, carece de valor probatorio cuando el policía investigador no manifiesta de dónde la obtuvo y los testigos no refieren cómo se enteraron de que la persona que aparece en la fotografía corresponde al nombre del susodicho acusado.*⁴



SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad lo asentado en el Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 27-30, Anexo 5), ante las autoridades del

CECyTES: Raúl Guillermo Castilla Domínguez, Jefe del Departamento Jurídico; Carlos Rojas Hernández, Secretario del Trabajo del Sindicato de Trabajadores; Martín Francisco Calixtro Soto, Secretario de Economía y Finanzas del Sindicato de Trabajadores;

en donde, entre otras cosas, y una vez que se le dio el uso de la voz, el encausado mencionó que *"...Los hechos se suscitaron hace un año, es decir, en el 2017, la relación que se sostuvo fue fuera del Colegio en todo momento, y pueden acudir con mis compañeros de trabajo para llevar la investigación pertinente. En lo particular no tenía conocimiento sobre el hecho del aborto, manifiesto que nunca la he llamado y que nunca hubo una insistencia de mi parte para invitarla a salir, desconozco el origen de las cartas ya que niego haberlas escrito. Me gustaría añadir que fue quien me buscaba. Adicionalmente manifiesto que en ningún momento he sido llamado por la autoridad competente con respecto al juicio de paternidad que se señala, adicionalmente he tratado en diversas ocasiones de llegar a un acuerdo con respecto a la manutención del menor en caso de que resultare que efectivamente soy el padre, sin embargo la misma familia me ha rechazado cualquier tipo de posible reunión y por consiguiente un acuerdo..."*-----

--- Atendiendo lo anterior, el encausado reconoció haber sostenido una relación sentimental con la alumna ofendida, sin embargo, asegura que esta se dio cuando del **Colegio de Estudios Científicos Tecnológicos del Estado de Sonora**, y niega conocer la existencia y/u origen de las cartas anexas, pues niega haberlas escrito. De igual manera, el encausado manifestó ante las autoridades mencionadas, que a ese momento no había sido llamado a un juicio de paternidad como lo señala la ofendida, así como tener la intención de mediar la situación con , sin llegar a conseguirlo, supuestamente, por la presión y rechazo de la familia de la ofendida.-----

⁴ Época: Novena Época, Registro: 201422, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: XIV.2o.21 P, Página: 651

- - - De lo anterior, cabe hacer algunas puntualizaciones: si bien la ofendida menciona que se sigue un juicio de reconocimiento de paternidad al hoy encausado, lo cierto es que dicha aseveración no se comprueba con algún número de expediente de algún juzgado competente, en donde se acredite que, efectivamente, se encuentre tramitando el juicio mencionado, o en su defecto, una sentencia en donde un juez se hubiere pronunciado al respecto, por lo que esta autoridad no está en condiciones de afirmar que en efecto, la entonces alumna tenga un hijo menor de edad producto de su relación con [REDACTED] pues no hay certeza de algún medio probatorio que pudiera inferir en tal manifestación al no haberse aportado al procedimiento en que se actúa, datos de identificación de algún juicio que sirvieran para acreditar el dicho de [REDACTED] o, incluso, la existencia de un acta de nacimiento del menor que la ofendida asegura, es hijo del fruto de su relación con el encausado en el ejercicio de su función como servidor público.-----

- - - Ello es así, pues de acuerdo a la fecha que [REDACTED] asegura mantuvo supuestamente relaciones sexuales por primera vez con el encausado –enero de dos mil dieciséis–, a la fecha en que nació el menor que, supuestamente, tuvo con el encausado y que no fue reconocido por este último –febrero de dos mil dieciocho–, transcurrieron dos años, sin embargo, esta que resuelve no cuenta con los medios de prueba idóneos para, en primer lugar, comprobar la edad del menor, con el objeto de inferir cronológicamente la temporalidad en que se dieron los hechos denunciados y si estos coinciden con la edad biológica del hijo de [REDACTED] y en segundo lugar, determinar a partir de la edad del hijo de la entonces alumna, las fechas en que los aquí involucrados pudieron haber sostenido una relación sentimental y/o sexual, para concluir si al momento de dichos encuentros, el encausado contaba con el cargo de [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, es decir, si la supuesta relación sentimental tuvo lugar cuando [REDACTED] se encontraba en ejercicio de sus funciones y cuando la menor era alumna en la institución referida.-----

- - - Finalmente, cabe hacer mención, que en el Acta Circunstanciada de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 27-30), el encausado **aceptó** haber sostenido una relación de carácter sentimental con la ofendida [REDACTED] sin embargo, menciona que dicha relación se dio cuando la ofendida ya no era alumna del [REDACTED] del CECyTES, pues la misma comenzó en el año dos mil diecisiete.-----

- - - En ese sentido, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público.-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU

RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁵



CONTRALORIA GENERAL
de Sustantiva de Responsabilidades
Patrimonial

- - - Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general.-----

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien el encausado manifestó ante las autoridades de CECyTES que sí sostuvo una relación con la de nombre [REDACTED] de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita con certeza y sin dudar, que dicha relación hubiere acontecido cuando la ofendida era menor de edad y cuando era estudiante del Colegio de Estudios Científicos Tecnológicos del Estado de Sonora, coincidiendo con el encargo del denunciado como [REDACTED] dicha institución.-----

- - - Ello es así, pues las copias simples que pudieran ser indicios para determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, como los son las cartas que supuestamente escribió el [REDACTED] fechadas en el año dos mil dieciséis, o la fotografía donde supuestamente aparecen juntos, no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba que cause certeza en el dicho de la ofendida, pues las cartas no fueron cotejadas con las originales, y carecen de autenticidad al no comprobarse que el encausado las hubiere, efectivamente, escrito de su puño y letra, así como tampoco se encuentran certificadas ante instancias pertinentes, para confirmar su existencia. Asimismo, la sola exhibición de la fotografía de la foja 18, no garantiza que las personas que aparecen en ella sean el encausado y [REDACTED] pues del expediente en que se actúa no obran imágenes y/o fotografías y/o medios

⁵ Noveña Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

de convicción que comprueben la identidad de los involucrados, y que dicha identidad, sea justamente la de las personas que aparecen en la fotografía, pues si bien la misma fue aportada al procedimiento dentro de una prueba documental, y, en términos del artículo 324, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mientras no haya sido impugnada, la prueba documental sin certificar tendrá la misma fe que la original, no es posible saber a ciencia cierta, que [REDACTED] sea la persona que aparece en la fotografía, al no haber otra imagen del encausado que hubiere sido aportada por la denunciante al procedimiento en que se actúa. La valoración anterior, se hace en términos de lo dispuesto por el artículo 324 y 329 del Código apenas mencionado. -----

--- En ese sentido, si bien la conducta que se imputa al encausado resulta ser de gravedad en virtud de la magnitud que una acción así representa y perjudica a la sociedad, esta Coordinación advierte que los elementos aportados al procedimiento no confirman la responsabilidad administrativa del encausado, pues las documentales descritas con anterioridad no son contundentes, y, no acreditan que en efecto, la relación sentimental que el encausado pudo haber sostenido con la ofendida se hubiere consumado durante el tiempo que éste ejerció como [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos Tecnológicos del Estado de Sonora, CECyTES. -----

--- Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo a los artículos 113 fracción X, y 114, fracción IX y XX del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Estudios Científicos Tecnológicos del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos denunciados, la prohibición de los trabajadores para incurrir en actos escandalosos que menoscaben la reputación del Colegio y de faltar a la probidad en actos de violencia y semejantes con los alumnos, es una situación que deben cuidar aquéllos que se desempeñen dentro del CECyTES, pero que en el presente no se advierte hubiere ocurrido, pues, no se acreditó que [REDACTED] en su carácter de servidor público, hubiere sostenido una relación con [REDACTED] cuando esta era alumna y menor de edad [REDACTED] en los años de dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.-----

--- Se dice lo anterior, porque el responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita:---

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los

gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁶

Es importante mencionar, que esta Coordinación no es insensible ante la problemática que se presenta en este procedimiento, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces⁷, a absolver a los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes e imperfectas, por lo que no se acredita que la relación sentimental entre el encausado y la alumna ofendida, hubiere ocurrido durante su estancia como alumna del CECyTES, [REDACTED]

Se transcribe la tesis mencionada para un mejor entendimiento:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁸

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

⁷ Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades*, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

--- Cabe destacar, que de manera análoga, la protección y tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra prevista en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, ese interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho, lo que implica, que deben respetarse los derechos humanos de debido proceso y defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia. En otras palabras, resulta inadmisibles que en atención al interés superior del menor, por el sólo hecho de existir, se contravenga algún otro principio que emane del derecho público sancionador, como lo es la presunción de inocencia, pues en una interpretación sistemática, aquél no puede menoscabar a éste, pues toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia de no demostrarse lo contrario. Se transcribe la tesis siguiente en apoyo a lo manifestado:-----

INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. *La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se toma más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.⁹*

SECRETARÍA DE
Coordinación E
y Resolución
y Situación

- - - Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen en perjuicio de [REDACTED] y de la sociedad en general, al no haberse acreditado que las faltas que se le atribuyen, hubieren ocurrido durante su encargo como [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, y durante la estadia de la

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2019421, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), Página: 1402.

ofendida como alumna de esa institución, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad del encausado resultan escasas e imperfectas para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II, III, IX y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa, dejándose a salvo las facultades de la autoridad denunciante para que, de considerarlo pertinente, realice las acciones a que hubiere lugar. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada siguiente:-----



CONSEJO GENERAL DE
CUTIVIA
e Responsabi
ión Patrimonial

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).¹⁰

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 193487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799

ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.¹¹

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones II, III, IX y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como

¹¹ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - - -



CONTRALORIA GENERAL
Unidad Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/146/19** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.



DAMOS FE.

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Unidad Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - -**CONSTE.-**
GECC

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.



SECRETARIA
Coord
y Re



SECRETARIA DE LA CONTRATORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through.